

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

12 DIC. 2012

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017464

Lima, 12 DIC. 2012

VISTOS:

El expediente N° 027-2009-SHM/R y el Informe GFM-132-2012, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio Minero Horizonte S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. - MINEC (en adelante, la Supervisora), para verificar el cumplimiento de las normas en materia de seguridad e higiene minera en la unidad minera "Acumulación Parcoy N° 1", de Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, Horizonte), correspondiente al año 2009. La supervisión se realizó del 1 al 4 de octubre del 2009.
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de supervisión mediante Carta N° 159-2009/MINEC del 19 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1249793 de la misma fecha), complementado mediante Carta N° 165-2009/MINEC del 21 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1251036 de la misma fecha).
- 1.3 Mediante Oficio N° 1752-2010-OS-GFM del 11 de noviembre de 2010, notificado el 15 de noviembre del 2010, se comunicó a Horizonte el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándole copia del informe de la Supervisora,
- 1.4 Horizonte presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta del 24 de noviembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000028279 de la misma fecha).

2. COMPETENCIA DE OSINERGMIN.

De conformidad con la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, precisada en sus alcances por la Ley N° 29901 – Ley que Precisa Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN), el OSINERGMIN es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del sub sector minería; manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este sub sector.

De acuerdo con el Oficio N° 1752-2010-OS-GFM de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 608), se ha imputado una infracción al artículo 92° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM), cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo; por lo que corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de las infracciones al inciso e) del artículo 204° inciso n) del artículo 320° y al inciso a) del artículo 324° del RSHM.



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 DIC. 2012

3. ARGUMENTOS DE CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.

- 3.1 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM. Se detectaron velocidades de aire de 6 m/min., tanto en el tajo 1728 como en el tajo 015 del nivel 2430, los cuales no cumplían con el rango de límites permisibles establecidos en la referida norma.

Horizonte manifiesta que la fecha de la supervisión coincidió con el cambio de piso en las labores materia de imputación, por lo que retiró momentáneamente la manga de ventilación por cuestiones netamente operativas. Agrega que este hecho se indicó a los supervisores y pudo ser constatado. Adjunta cuadro de monitoreo.

- 3.2 Infracción al inciso n) del artículo 320° del RSHM. En el taller de mantenimiento se observó un tecele colgante de 1 TM de capacidad, cuyo gancho no estaba equipado con su pasador de seguridad que prevenga desconexión de la carga.

Horizonte señala que lo observado por la Supervisora fue un hecho aislado que sucedió en el área de mantenimiento, el cual fue subsanado, por lo que no debe considerarse una falta grave, al no tratarse de una desviación sistemática ni reiterativa en su unidad. Adjunta copia del levantamiento de la observación.

- 3.3 Infracción al inciso a) del artículo 324° del RSHM. Se observó componentes que no garantizan condiciones de seguridad adecuadas, toda vez que se encontraron fajas transportadoras de la sección molienda alimentadora que no contaban con guardas de seguridad.

Horizonte manifiesta que durante la supervisión se verificó que se había realizado el retiro de las guardas de seguridad de un tramo de las fajas transportadoras, para su mantenimiento preventivo. Agrega que la observación fue levantada en su momento, para lo cual adjunta copia del documento de levantamiento de la observación.

4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM. Se detectaron velocidades de aire de 6 m/min., tanto en el tajo 1728 como en el tajo 015 del nivel 2430, los cuales no cumplían con el rango de límites permisibles establecidos en la referida norma.

El artículo 204° del RSHM establece lo siguiente: "(...) e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando (...)".

Al respecto, en el informe de la Supervisora se señalan los siguientes incumplimientos (fojas 11):

- "2. Se ha constatado que el tajo 1728 al realizar el monitoreo de la velocidad del aire, el valor reportado fue de 6 m/min. Dicho valor se encuentra por debajo de los Límites Máximos Permisibles del RSHM..."
- "3. Durante el monitoreo efectuado en el tajo 015 del nivel 2430 la medición de la velocidad del aire reportó 6 m/min".



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 DIC. 2012

Las mediciones consignadas por la Supervisora se obtuvieron con el apoyo del laboratorio CIMM PERÚ S.A., cuyo reporte de monitoreo se encuentra adjunto al informe de supervisión (fojas 509).

En consecuencia, la velocidad del aire en los tajos 1728 y 015 - Nivel 2430, se encontró por debajo del límite inferior de 20 m/min establecido en el inciso e) del artículo 204° del RSHM.

Respecto al descargo corresponde señalar que es obligación de Horizonte mantener de forma ininterrumpida el mínimo de velocidad de aire en las labores de trabajo, a fin de asegurar la disipación de los gases y polvo producido por los disparos, así como una adecuada temperatura en las labores mineras.

Asimismo, la "prolongación" de las mangas de ventilación a 10 metros del frente en los tajos 1728 y 015 - Nivel 2430, comunicado en el informe de cumplimiento de recomendaciones del 21 de octubre de 2009 (fojas 582 y 597), resulta contradictorio al "retiro momentáneo" de la manga que señala Horizonte en su descargo.

Respecto a los cuadros de monitoreo adjuntos al descargo (fojas 631 y 633), se advierte que los mismos fueron efectuados en dos fechas. El primero, el 2 de octubre de 2009, que coincide con la deficiente velocidad del aire encontrada por la Supervisora; y el segundo, del 4 de octubre de 2009, que indica velocidades de aire superiores a 20 m/min como resultado de la prolongación de mangas de ventilación a 10 metros de los frentes de trabajo, luego del hallazgo de la Supervisora.

Cabe reiterar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, conforme al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD (en adelante, RPAS).

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.2 Infracción al inciso n) del artículo 320° del RSHM. En el taller de mantenimiento se observó un tecele colgante de 1 TM de capacidad, cuyo gancho no estaba equipado con su pasador de seguridad que prevenga desconexión de la carga.

El artículo 320° del RSHM establece lo siguiente: *"Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente: (...) n) (...) Todos los ganchos deben estar equipados con un pasador de seguridad para prevenir una desconexión de la carga (...)"*.

Al respecto, en el informe de la Supervisora se indica como incumplimiento (fojas 12): *"5. En el Taller de Mantenimiento, área de reparación de Bombas se observó un tecele colgante de 1TM, cuyo gancho no cuenta con el pasador de seguridad"*. En la vista fotográfica N° 13 (fojas 68) se aprecia el gancho sin pasador de seguridad.

Respecto al descargo se debe indicar que la obligación de mantener los pasadores de seguridad en los ganchos debe ser cumplida sin excepción en los sistemas de izaje de la unidad minera.



Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 12 DIC. 2012

Por otro lado, la subsanación de lo observado por la Supervisora, comunicada mediante carta del 20 de octubre de 2008 (folios 570), no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, conforme al artículo 8° del RPAS.

Por lo expuesto, se debe mantener la infracción imputada.

- 4.3 Infracción al inciso a) del artículo 324° del RSHM. Se observó componentes que no garantizan condiciones de seguridad adecuadas, toda vez que se encontraron fajas transportadoras de la sección molienda alimentadora que no contaban con guardas de seguridad.

El artículo 324° del RSHM establece lo siguiente: *"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente: a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas"*.

En el informe de la Supervisora se indica como incumplimiento (fojas 12): *"6. Falta colocar Guardas de Seguridad a las fajas transportadoras de la sección Molienda Alimentadora. Faja N° 15"*.

Lo señalado por la Supervisora se verifica en la vista fotográfica N° 19 (fojas 71), en la cual se aprecia que las fajas transportadoras de la sección molienda alimentadora no cuentan con guardas de seguridad que eviten el contacto de los trabajadores con los polines en movimiento.

Respecto a las guardas que cita Horizonte en su descargo, se advierte que las mismas tienen como objeto mantener el mineral en la faja (fojas 636 y 637); sin embargo, no eliminan el riesgo de contacto de los trabajadores con los polines en movimiento, subsistiendo el peligro de accidentes por atrapamiento.

Por lo expuesto, se debe mantener la infracción imputada.

- 4.4 De acuerdo a lo señalado en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 de la presente resolución, Horizonte ha cometido tres (3) infracciones al RSHM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por cada infracción.
- 4.5 Asimismo, en aplicación del artículo 41° del RPAS, corresponde imponer como medida correctiva que Horizonte instale guardas de seguridad en las fajas transportadoras de la planta de beneficio "Planta Parcoy" que eliminen el riesgo de contacto de los trabajadores con los polines en movimiento. Plazo: 30 días calendario.
- 4.6 Finalmente, conforme a lo señalado en el numeral 2 de la presente resolución, corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo pronunciarse respecto de la infracción al artículo 92° del RSHM.



De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley N° 29783 precisada mediante Ley N° 29901, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., con una multa ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expuesto en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER como medida correctiva a cargo de CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.: INSTALAR guardas de seguridad en las fajas transportadoras de la planta de beneficio "Planta Parcoy" que eliminen el riesgo de contacto de los trabajadores con los polines en movimiento. Plazo: 30 días calendario.

Artículo 3°.- DECLARAR que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es competente para pronunciarse respecto de la infracción al artículo 92° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.




EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN